

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se siguieron autos entre el Promotor fiscal, en representación del Estado, la Junta de Comercio de dicha ciudad y Doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 253.668 reales vellon que obraba en poder de Don Juan Dominguez, Tesorero que fué del Consulado de Comercio de aquella plaza; cuyo pleito terminó por sentencia ejecutoria, en la que se declaró pertenecer esta suma á la Junta de Comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido á la cantidad depositada para que por otra acción que no fuera la de mostrencos, deducida en aquellos autos, lo utilizara si lo tuviera por conveniente en la vía y forma que correspondiese:

Que habiendo reclamado la Diputación provincial el ingreso de aquella suma en la Depositaria de la provincia, se llevó á cabo despues de mediar algunas comunicaciones entre esta corporacion, la Junta de Comercio y el Juzgado de primera instancia:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Búrgos presentó en el Juzgado del mismo fuero de demanda ordinaria contra la Junta de Comercio para que entregase al Estado la citada cantidad de 253.668 rs. vn., haciendo uso de la reserva que se consignó en la mencionada sentencia ejecutoria:

Que conferido traslado de la demanda al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Comercio, este requirió de inhibicion al Juez fundándose en que no procedía la demanda sin que ántes se apurase la vía gubernativa, y en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, así como en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se estimó competente apoyándose en que la demanda procedía de la reserva que hizo la ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era declaracion de un derecho Real y dominio de una cosa; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de la Real orden de 25 de Julio de 1852, segun el cual, cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente integro al Promotor fiscal respectivo para que informando lo consulte con el Fiscal de la Audiencia:

Visto el art. 14 de la citada Real orden, por el que se dispone que la misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que proceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que en su art. 1.º determina que no admitan los Tribunales demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para la justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa:

Visto el art. 53 del reglamento de 25

de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.º Que si bien á toda demanda judicial en que se controviertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.º Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confie el conocimiento del asunto á la Administracion pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pino la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Molina, dependiente del resguardo de consumos de aquella capital, resulta:

Que al anochecer del dia 25 de Enero del año pasado se presentó á los dependientes de puertas en la de San Antonio de aquella ciudad el paisano Jacinto Homs, reclamándoles un pañuelo que suponía aprehendido por los mismos á su mujer por haber pretendido entrar

fraudulentamente cierta cantidad de vino y aceite; habiéndole dicho los empleados que el pañuelo efectivamente fué cogido en el momento en que la citada mujer, temiendo las consecuencias de su conducta quiso sustraerse á ellas escapándose con presteza del lugar de la ocurrencia, pero que fué luego devuelto á la interesada:

Que con este motivo el paisano Homs insultó y provocó á los dependientes, llevando su encono al punto de acometerles con un palo que llevaba escondido debajo de su capa; cuya agresion fué rechazada con la fuerza por aquellos, singularmente por José Molina, que vino á las manos con el agresor, infringiéndose mutuamente varias lesiones, de resultas de las cuales, y por haber llevado el paisano la peor parte en la lucha, tuvo necesidad de asistencia facultativa en los dias siguientes, si bien sus heridas fueron leves:

Que instruidas diligencias por el Juzgado del distrito del Pino, y despues de aparecer comprobada por ellas la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido empleado, la que le fué negada por aquella Autoridad de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que estimaba libre de responsabilidad á Molina por haber obrado en cumplimiento de su deber.

Visto el art. 8.º, párrafo undécimo del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que consta de un modo indudable que el paisano Homs no solo provocó y denostó á los dependientes de consumos por un hecho que se referia al cumplimiento de sus deberes, sino que hizo uso del palo que llevaba, golpeando el primero á José Molina, cuya agresion produjo necesariamente la defensa de este y la consiguiente lucha entre los dos:

Considerando que en tal concepto las lesiones que el empleado causara á su ofensor no son motivo bastante para que por ello pueda sujetársele á un juicio criminal, puesto que falta la base principal para él; siendo, por el contrario, manifiesta la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la brusca acometida de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. núm. 165.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Uno de los mas importantes privilegios concedidos á los matriculados de mar en recompensa del servicio que prestan á la Armada, es el derecho exclusivo de ocuparse en la carga y descarga de todo buque que llegue á nuestros puertos, consignado en el artículo 10, título 5.º de la Ordenanza de matrículas. Este privilegio se limitó concediendo únicamente sus prerrogativas á los Gremios de mareantes; pero en este sentido no pudo sostenerse, y por Reales órdenes de 21 de Enero y 9 de Noviembre de 1849 y Real decreto de 15 de Marzo de 1850, se declaró que el comercio podía valerse libremente de los matriculados de su elección para las operaciones de carga y descarga.

Por Real orden de 20 de Marzo de 1851 y con motivo de haberse suscitado algunas dudas, se verificaron las anteriores disposiciones con la ampliacion del derecho á todos los matriculados sin excepcion, que podian con ella ocuparse en los trabajos de cualquier distrito; y aun se modificó este privilegio en Real orden de 5 de Febrero de 1859, pues deseando V. M. conciliar los intereses de la navegacion mercantil y del comercio con los derechos que la Ordenanza de matrículas concede á la gente de mar, se dignó resolver que en el caso de no ser esta suficiente para las faenas de carga y descarga, despues de llamados y preferidos los matriculados, se permitiera el empleo de terrestres á eleccion unos y otros del que los necesite.

Estas medidas de conciliacion entre los referidos intereses no han producido el efecto deseado, continuando las quejas del comercio, y suscitándose dificultades que han dado ocasion á los impugnadores de las matrículas para que, valiéndose de sofismas, hayan procurado extraviar la opinion pública.

Es indudable que esta sustitucion, sabia en sus bases, necesita reformas que, armonizándola con el espíritu de la época, acrecenten sus elementos de vida; mas estas reformas, que deben promoverse con mano firme pero con discre-

nimiento y prudencia, distan mucho de las teorías deslumbradoras de sus opositores.

El verdadero objeto de los privilegios concedidos á los matriculados, es el de estimular la prestacion de su servicio en la Armada, á fin de que el Estado pueda disponer para las tripulaciones de sus buques de gente experta y disciplinada, que constituya ademas una reserva permanente para la defensa de sus costas. A este principio, que lo es del poder naval de las naciones, y que de un modo ú otro tiene aplicacion general, se subordinó en España, como en otras, el del libre uso de la navegacion, pesca y faenas de mar, toda vez que para ejercer estas industrias es obligatorio el servicio en los buques de guerra; pero siendo axioma reconocido que solo en el constante empleo de las mismas se adquieren las dotes necesarias al marinero, y que de esta clase han de componerse en la mayor parte posible las tripulaciones de nuestros buques, cualquiera que sea la trasformacion que experimenten, so pena de condenarlos á una inferioridad que rechaza, no solo el natural y legítimo orgullo nacional, sino tambien el honor del pabellon y la proteccion y seguridad de sus intereses, es evidente que, si no aquellos privilegios, es indispensable la existencia de un aliciente que compensando las privaciones y penalidades del servicio de la Marina, atraiga á los que son propios para desempeñarlo, y que han de contribuir despues al desarrollo y prosperidad del comercio marítimo. Hasta qué punto pueda constituirlo las ventajas pecuniarias, es materia de estudio y experiencias, que no han dado los mejores resultados en otras naciones, aunque no hayan escaseado los sacrificios, y que es probable hayan de tropezar en la nuestra con serias dificultades; pero de todos modos es llegado el caso de dar principio á la reforma resolviendo definitivamente la interminable cuestion de carga y descarga que tanto afecta al comercio.

La libertad de ocuparse en ella, coartará en un tanto los beneficios de los matriculados; pero como quiera que en el dia se alivia su servicio viniendo á la marina una tercera parte de quintos procedentes del litoral, y que se hacen á ellos extensivas las ventajas de la ordenanza, cumplida su campaña no voluntaria de seis años, puede sin falta de equidad otorgarse el goce anticipado de la misma al núcleo de donde los últimos proceden, con tanta mas razon, cuanto que una parte de las faenas de carga y descarga, mas que de inteligencia marinera son de peonaje y esfuerzo; y en la seguridad de que el interés privado establecerá en todos conceptos la verdadera diferencia que exista en las mismas faenas, y elegirá, segun ellas, al marinero cuya idoneidad le ofrece garantía de acierto en las mas complicadas.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.—SE-

NORA — A. L. R. P. de V. M. — José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía, serán libres en lo sucesivo. El comercio podrá emplear en ellas individuos matriculados ó terrestres sin limitacion y segun su conveniencia, pero sin que esta facultad pueda extenderse al manejo, en su mas absoluta acepcion, de las embarcaciones que en las mismas faenas hayan de emplearse.

Art. 2.º Para dedicarse á la carga y descarga en los términos expresados, no se exigirá otra obligacion que la de observar las reglas de policía y buen orden que en la localidad estén establecidas ó se establezcan, á que todos deberán estrictamente sujetarse.

Art. 3.º Como consecuencia de la enunziada libertad, cesarán las tarifas vigentes en la parte que se refieren al trabajo que ahora se declara de derecho general y cuyo precio en tal concepto será convencional entre el demandante y los que se presten á satisfacerlo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la firme persuasion de que la práctica de mar es indispensable para formar buenos Oficiales de Marina, pues con ella perfeccionan los conocimientos de aplicacion que los dispone para desempeñar debidamente el servicio ordinario, militar y marinero y las comisiones que ofrece la penosa carrera de la mar; sin cuya práctica es muy difícil lleguen los que la emprenden á aversarse y tomar afición á vencer los obstáculos que tan frecuentemente presenta el elemento sobre que han de cruzar repetidas veces: atendiendo á que los Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería, Ingenieros navales, Infantería, contabilidad y Sanidad militar de la Armada se hallan en un caso análogo; pues deben tambien adquirir la práctica de sus respectivos cometidos en los arsenales, buques, hospitales y demas establecimientos peculiares á cada uno de estos diversos ramos; y siendo, en fin, la permanencia indeterminada en los destinos de esta corte una rémora que se opone á que el objeto principal á que se dedican los Oficiales de los diversos institutos del Cuerpo general de la Armada se logre cumplidamente, el Ministro que suscribe es de parecer, que en consonancia con lo que está prevenido y viene observándose respecto á los mandos y destinos, así como á la permanencia en Ultramar, se establezca un plazo fijo para los de esta corte, y en tal concepto tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La permanencia de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada de la escala activa destinados en la corte, así en el Ministerio como en las demás dependencias del Estado, desde la clase de Alférez de navío á la

de Capitan de fragata inclusive y sus correspondientes en los Cuerpos auxiliares, será de tres años improrogables.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales comprendidos en el artículo anterior, que á cumplido tres años de permanencia en la corte, serán desde luego relevados.

Art. 3.º Terminado el plazo que se fija á los destinos de la corte, será condicion imprescindible para volver á alguno de ellos haber servido por el mismo tiempo otro de mar los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y por igual tiempo en los departamentos ó apostaderos los de los Cuerpos auxiliares.

Art. 4.º Queda derogado en todas sus partes el art. 41 del reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja. (Gac. núm. 168.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 432.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Martínez Lemoano, vecino de la parroquia de Linares en el concejo de Rivadesella, de 68 años de edad; y en el caso de ser habido, le remitirán á mi disposicion. Santander 25 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 433.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la joven Dolores Riaño, natural del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega que ha desaparecido de dicho pueblo, y en el caso de ser habida la remitirán á mi disposicion.

SEÑAS.

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color trigueño, viste de percal color claro y un pañuelo manton de lana para cubrirse y zapatos nuevos. Santander 25 de Junio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: Que desde el dia 25 al 30 del actual ambos inclusivos, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Comision sita en el primer piso de la casa-Aduana y horas de diez de la mañana á las dos de su tarde, el repartimiento individual del cupo y recargos que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, han sido asignados á este término municipal para el año económico de 1864 á 1865.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarlo y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho durante el plazo prefijado.

Santander 20 de Junio de 1864.—P. O., Andrés Sanchez.

Concluye el extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Marron y pueblo de Cereceda que quedó pendiente en el número anterior.

Pueblo.	Sitio.	Clase	Interesados.	Objeto de la inscripcion.	Defecto.	Año.
Udalla	Iseca	Urbana	Ocejo Francisco	Venta	Sin linderos	1857
"	Muraza	Idem	Blanco Hilarion	Idem	Sin pueblo	1832
"	Somaza	Idem	Ezquerria Antonio	Idem	Idem	1841
"	Somarron	Idem	Gutierrez Andres	Idem	Idem	1840
"	Rascon	Idem	Ateca Francisco	Idem	Idem	1837
"	Lindes	Idem	Lavin Antonia	Idem	Idem	1838
"	Llenderal	Idem	Gomez Felipe	Idem	Idem	1839
"	Juyo de la peña	Idem	Hoyo Francisco	Permuta	Idem	1852
"	Pontonas	Idem	Martinez Eustaquio	Venta	Idem	1848
"	Pozo	Idem	Sainz Francisco	Permuta	Idem	1837
"	Idem	Idem	Gutierrez Andrés	Venta	Idem	1850
"	Portilla	Idem	Landa D. Antonio	Venta	Idem	1843
"	Pomar	Idem	Sainz Francisco	Idem	Idem	1849
"	Fraguas	Idem	Iturralde Benito	Idem	Idem	1842
"	Fonfria	Idem	Nates Guilez Tomas	Idem	Idem	1847
"	Fresno	Idem	Olanda Antonio	Idem	Idem	1838
"	Fuente de la barrera	Rústica	Landa Antonio	Idem	Idem	1832
"	Mazucas	Idem	Tabernilla Ramon	Idem	Idem	1836
"	Muraza	Idem	Sainz Francisco	Idem	Idem	1842
"	Idem	Idem	Ruiz Crespo Manuel	Idem	Idem	1838
"	Manzano	Idem	Landa Antonio	Idem	Idem	1837
"	Ondala	Idem	Iturralde Benito	Idem	Idem	1839
"	Idem	Idem	Martinez Eustaquio	Idem	Idem	1831
"	Idem	Idem	Gutierrez Andrés	Idem	Idem	1834
"	Idem	Idem	El mismo	Permuta	Idem	1831
"	Angustina	Idem	Ortiz Bernardo	Venta	Idem	1837
"	Arrotura del Calero	Idem	Sainz Francisco	Idem	Idem	1845
"	Aro	Idem	Iturralde José	Idem	Idem	1838
"	Idem	Idem	Iturralde Tomas	Idem	Idem	1832
"	Alvear	Idem	Sainz Francisco	Idem	Idem	1844
"	Arroturon	Idem	Alvarado Simon	Idem	Idem	1840
"	Argumales	Idem	Ortiz D. Bernardo	Idem	Idem	1839
"	Almacen	Idem	Blanco Hilarion	Idem	Idem	18 7
"	Aguilas	Idem	Sainz Francisco	Permuta	Idem	1837
"	Vulco	Idem	Alvarado Pedro	Cesion	Idem	1856
"	Barrera	Idem	Sainz Francisco	Venta	Idem	1845
"	Varca	Idem	Blanco Hilarion	Idem	Idem	1836
"	Cueva	Idem	Ateca Antonio	Idem	Idem	1837
"	Callejas	Idem	Trueba Camino Antonio	Idem	Idem	1836
"	Caviñas	Idem	Ateca Pedro	Idem	Idem	1859
"	Campillo	Idem	Carranza Angulo Juan	Idem	Idem	1840
"	Cerrillo	Idem	Piedra Crespo José	Idem	Idem	1839
"	Castañal	Idem	Collado Manuel	Idem	Idem	1837
"	Coterillo	Idem	Sainz José	Idem	Idem	1843
"	Campo	Idem	Madrado D. Juan	Idem	Idem	1832
"	Cerro	Idem	Helguero Manuel	Idem	Idem	1832
"	Cueva	Idem	Blanco Hilarion	Idem	Idem	1841
"	Colsoleos	Idem	Iglesia de Hoz de Marron	Censo	Idem	1839
"	Iseca	Idem	Cabada Antonio	Permuta	Idem	1832
"	Idem	Idem	Ruiz Susbilla Juan	Venta	Idem	1832
"	Llamas	Idem	Gutierrez Pedro	Idem	Idem	1843
"	Llano	Idem	Iturralde Manuel	Idem	Idem	1842
"	Idem	Idem	Blanco Hilarion	Idem	Idem	1837
"	Riva	Idem	Iturralde José	Idem	Idem	1838
"	Rincon del horno	Idem	Lombera Faustino	Idem	Idem	1844
"	Retura	Idem	Vega Manuel	Idem	Idem	1838
"	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1838
"	Revaton	Idem	Trueba Vicente	Idem	Idem	1833
"	Santa Marina	Idem	Sainz Conde Juana	Idem	Idem	1837
"	Solares	Idem	Setien Rafael	Idem	Idem	1831
"	Santa Marina	Idem	Gutierrez Inocencio	Idem	Idem	1851
"	Solares	Idem	Setien Rafael	Idem	Idem	1840
"	Senda	Idem	Arenas Félix	Idem	Idem	1831
"	Solar de abajo	Idem	Gil Perez Domingo	Idem	Idem	1842
"	Saca	Idem	García José	Idem	Idem	1846
"	Lavin	Idem	Maza Manuel	Idem	Idem	1844
"	Terrio	Idem	Gonzalez Francisco	Idem	Idem	1837
"	Reinas	Idem	Sainz José	Idem	Idem	1832
"	Idem	Idem	Trueba Antonio	Idem	Idem	1843
"	Valladuro	Idem	Sainz Madrazo Francisco	Idem	Idem	1840
"	Baja	Idem	Madrado Juan	Idem	Idem	1843
"	Vear	Idem	Gomez Fermio	Idem	Idem	1834
"	Vedejon	Idem	Sainz Abascal Manuel	Idem	Idem	1837
Cereceda	"	"	Sañudo Abascal Rosa	Cesion	Sin fincas	1854
Idem	"	"	Gutierrez Andrés	Redencion de censo	Idem	1837
Idem	"	"	Vega Luis	Idem	Idem	1853
Idem	"	"	Trueba Argos D. Antonio	Venta	Idem	1851
Idem	"	"	Cuadra Nicolás	Idem	Idem	1836
Idem	"	Rústica	Setien Rafael	Redencion de censo	Idem	1858
Idem	"	Idem	Cruz Escorza Antonia	Adjudicacion	Idem	1838
Idem	"	Idem	Landa Antonio	Venta	Idem	1837
Idem	"	"	García Vicente	Idem	Idem	1841
Idem	"	"	Landa Antonio	Idem	Idem	1837
Idem	"	"	Helguero Manuel	Redencion de censo	Idem	1854
Idem	"	"	Ateca José	Idem	Idem	1861
Idem	"	"	Alvo José	Venta	Idem	1836

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Interesados.	Objeto de la inscripcion.	Defecto.	Año.
Cereceda...	»	Rústica	Maza Manuel y Domingo.	Venta	Sin sitio	1831
Idem.....	»	Idem.....	Pacheco Manuel.	Idem.....	Idem.....	1852
Idem.....	»	Idem.....	Escudero Francisco.	Idem.....	Idem.....	1858
Idem.....	»	Idem.....	Setien Cipriano.	Idem.....	Idem.....	1858
Idem.....	»	Idem.....	Flores Manuel.	Idem.....	Idem.....	1858
Idem.....	»	Idem.....	El mismo.	Idem.....	Idem.....	1858
Idem.....	»	Idem.....	Lavin José.	Idem.....	Idem.....	1842
Idem.....	»	Idem.....	Setien Pico Antonio.	Idem.....	Idem.....	1855
Idem.....	»	Idem.....	Martinez Escudero Felipe.	Idem.....	Idem.....	1854
Idem.....	»	Idem.....	Irralde Tomá.	Permuta	Idem.....	1840

Los interesados en las inscripciones defectuosas cuyo extracto antecede tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:

1.^a Que conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparecen ó se crean interesados en las mismas, acudirán á rectificarlas pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.

2.^a Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en este Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

3.^a La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos, pues transcurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la propiedad.

4.^a Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.^a Si la rectificacion de los asientos defectuosos se pidiese dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Laredo 19 de Setiembre de 1863.—Melchor Esteban Cabezon.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 10 del corriente se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Bienes de propios.

Número 487 del inventario.—Una

casa en Ontaneda, rematada por D. José Olazarri, vecino del mismo pueblo, en 7.340 rs.

Núm. 840 del inventario.—Un terreno de 138 áreas al sitio de La Saca del monte en el lugar de Suano, Ayuntamiento de Arnuero, rematado por Don José Moncalian, vecino de dicho pueblo, en 500 rs.

Núm. 833 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, al sitio del Pamental, de cabida 9 carros con árboles frutales, rematado por D. José Bernardo Igual, vecino de Ajo, en 200 rs.

Núm. 834 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, al sitio de Dorria, cabida 15 carros y 2930 piés, rematado por D. Miguel Trueba, vecino de Güemes, en 230 rs.

Núm. 837 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, sitio de la Ortana, cabida 366 áreas 43 centiáreas, rematado por D. José Bernardo Igual, en 5.000 rs.

Núm. 838 del inventario.—Otro terreno en cuatro pedazos en el pueblo de Miera, al sitio de las Cubillas, cabida 656 metros 24 centímetros, rematado por D. Hilario de la Higuera, vecino de Miera, en 640 rs.

Núm. 839 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, sitio de la Cuesta de la Matanza, cabida 727 metros 80 centímetros, rematado por D. Roman Gomez, vecino de Santander, en 131 reales.

Núm. 827 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Monte, sitio de San Bartolomé, distrito municipal de esta capital, cabida 600 metros, rematado por Don Alejandro Gutierrez, vecino de Monte, en 2700 rs.

Núm. 828 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Cueto, sitio de Buena vista, cabida 600 metros, rematado por D. Casiano Muriedas, vecino de Cueto, en 1.080 rs.

Núm. 830 del inventario.—Otro terreno en Cacicedo, al sitio de los Coterros, Ayuntamiento de Camargo, cabida 4 carros, rematado por D. José Bolado Raba, vecino de Cacicedo, en 520 rs.

Núm. 829 del inventario.—Otro terreno en Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, al sitio de las Vegas, cabida 16 carros, rematado por Don Miguel Lopez, vecino de Renedo, en 128 rs.

Núm. 832 del inventario.—Otro terreno en Miengo, Ayuntamiento del mismo nombre, sitios de Relleno y Socueba, cabida 287 carros, rematado por D. José Pico de la Pedrueca, á quien tocó en sorteo por 3.157 rs.

Núm. 836 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo y sitio de la Tar-

riega, cabida 12 carros, rematado por Don Nicolás Cabia, en 90 rs.

Núm. 841 del inventario.—Otro terreno prado en el lugar de Villanueva de la Peña, Ayuntamiento de Mazcuerras, al sitio de la Calcera del Piélago, cabida de carro y medio, rematado por Don Juan Alonso, vecino de Santander, en 1.200 rs.

Núm. 842 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, sitio de Tras Molino, cabida 9 carros, rematado por Don Severino Gomez, vecino de dicho pueblo, en 650 rs.

Núm. 831 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, sitio del Piedo, cabida 100 carros, rematado por D. Santiago Sainz, vecino de Santander á quien tocó en suerte por 600 rs.

Núm. 835 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Fombellida, sitio de Pozazal, Ayuntamiento de Enmedio, cabida 13.500 piés, rematado por Don Bernardo de la Fuente, vecino de Santander, en 200 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Santander 25 de Junio de 1864.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminada la matricula de subsidio de este Ayuntamiento para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesta al público por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y bagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Ongayo 16 de Junio de 1864.—José Fernandez de Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Peñarrubia 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Reinosa.

Terminado el repartó de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año

segundo próximo económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á los efectos que la ley previene.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros, teniendo presente unos y otros que las reclamaciones que se bagan fuera de tiempo no serán oidas.

Reinosa 25 de Junio de 1864.—Marqués de Velasco.—Felix Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el inmediato año económico, desde esta fecha se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser reconocido tanto por los contribuyentes de la jurisdiccion como por los forasteros, y bagan en su virtud las reclamaciones que creyesen convenirles; con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Alfoz de Lloredo y Junio 21 de 1864.—El Teniente Alcalde 1.^o, Manuel Gutierrez.—P. A. D. A. y J. P., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

EDUCACION PARTICULAR.

Para un pueblo inmediato á la villa de Comillas, varios vecinos desean procurarse una persona para educar particularmente unos niños de ambos sexos de la edad de cuatro á diez años. Las personas que deseen concurrir para desempeñar este cargo, pueden dirigirse personalmente ó por medio de comunicacion á D. Florentino Gargollo, en dicha villa de Comillas. Tambien darán razon en la imprenta del Boletin oficial.

Se pagará un sueldo en relacion á las aptitudes de los concurrentes. El primer compromiso se adquirirá por un año

Del pueblo de Padurniga, distrito municipal de Voto, han faltado dos novillos castrados, colorados, el uno despallado y el otro contrapalando, de edad de dos y medio á tres años, el mayor tiene las astas un poco gruesas y por concluir de limpiar, y el menor tiene las astas mas delgadas, con una B hecha á fuego en el anca derecha y una de las orejas hendida. La persona que tenga noticia de ellos se servirá avisarlo á Cipriano Abascal, quien pagará los gastos que se hayan causado y una gratificacion.

Imp. y lit. de MARTINEZ.